



10
JUN
2017

RESOLUCIÓN No. 0085-DPE- CGDZ5-2017-OS
TRAMITE DEFENSORIAL No. 1928-DPE-CGDZ5-2017
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL ZONAL 5.-

Milagro, 15 de Junio de 2017, a las 14H00.-

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día 03 de marzo de 2017, ante la oficina de la Coordinación General Defensorial Zonal 5 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador el señor **Julio Alberto Zamora Peralta**, con cédula de identidad Nro. 1202586713, presenta una petición en contra del Juzgado de Coactiva de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP Milagro, en la que manifiesta lo siguiente *"Mi hermano Vicente Zamora tiene un juicio de coactiva en la CNEL, sin embargo a mi señor padre le han boqueado la cuenta del banco del Pacífico donde recibe sus pensiones por jubilación que le deposita el IESS, lo que se convierte en una clara vulneración de los derechos de mi señor padre, hemos acudido muchas veces a la CNEL a solicitar que se considere el tema y no han respondido. Por ello solicita que la CNEL ordene el desbloqueo de la cuenta del señor Segundo Zamora Barreto"*.
2. Adjunta a la petición una copia simple de cédula de Identidad del peticionario, copia de cédula del señor Segundo Zamora Barreto, copia del oficio mediante el cual Juzgado de Coactivas de CNEL Milagro ordena la retención de fondos de las cuentas bancarias; y copias simples de certificado de Jubilación del IESS.
3. Con los antecedentes descritos y tras verificar que nos encontramos ante posibles hechos de vulneración de los derechos: a la Vida Digna y la Jubilación universal que tienen los adultos mayores como parte de los grupos de atención prioritaria; Derechos que son garantizados por la Constitución de la República, se admitió el caso procediendo a dar el trámite respectivo mediante providencia de admisibilidad de fecha 03 de marzo de 2017, a las 14H30.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES

4. A foja 6 del expediente, consta la Providencia de Admisibilidad, de fecha 03 de marzo de 2017, en la que se dispone el desbloqueo inmediato de la cuenta de ahorros del banco del Pacífico a nombre del señor Segundo Juan Zamora Barreto, por ser la cuenta bancaria donde el IESS deposita los valores correspondientes a la jubilación del ciudadano. De conformidad con el Art. 171 de la Constitución de la República que manifiesta que las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención.
5. A foja 7 del expediente consta el escrito de fecha 06 de marzo de 2017, mediante el cual el Juzgado de Coactiva de la CNEL-EP solicita al banco del Pacífico se levante el bloqueo de la cuenta bancaria del ciudadano Segundo Juan Zamora Barreto.
6. A foja 8 del expediente consta el escrito de fecha 06 de marzo de 2017, mediante el cual el Juzgado de Coactiva de la CNEL-EP informa al IESS, sobre el desbloqueo de la cuenta bancaria del ciudadano Segundo Juan Zamora Barreto.
7. A foja 9 del expediente consta el escrito de fecha 8 de marzo de 2017, en la cual el peticionario señor Julio Zamora Peralta, solicita el archivo de la causa, luego de informar que se ha procedido al desbloqueo de la cuenta bancaria donde su señor padre recibe sus pensiones jubilares del IESS.

II. CONSIDERACIONES:

8. Para el desarrollo de la presente investigación defensorial se ha procedido a realizar el respectivo análisis jurídico del caso, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:
9. Los principales derechos presumiblemente vulnerado serían: 1.- Derecho a la Vida Digna, 2.- Derecho la Jubilación Universal para adultos mayores como parte de los grupos poblacionales vulnerables. Por ello el análisis se enfoca desde los mandatos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, Acuerdos Internacionales y cuerpos legales nacionales.
10. La Constitución de la República, obliga al Estado ecuatoriano a garantizar de forma general el pleno goce de los derechos a todos los ciudadanos y ciudadanas que residen en el país, es así que en el **artículo 3** numeral primero, establece que: *" es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en*

particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes".

11. El artículo 11 en su numeral tercero, determina que: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley," el mismo Art. 11 en el numeral noveno, establece que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, por lo cual sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos". (el subrayado y las negrillas me corresponden).

DERECHO A LA VIDA DIGNA

12. Es importante para analizar el derecho a la vida digna hacer referencia al **Artículo 66** numeral 2 de la Constitución de la República donde se reconoce y garantiza a las personas "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, la alimentación, y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios".

La legislación internacional al respecto compromete a los Estados partes el cumplimiento del derecho a la Vida Digna, entre los principales postulados encontramos que:

13. **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en el Artículo 25, de manera textual dice "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".
14. **La Convención Americana de los Derechos Humanos**, manifiesta "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida", en su Art. 4, numeral 1; y, que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", en el Art. 5 numeral 1.

LOS DERECHOS A LA ATENCION PRIORITARIA Y JUBILACION UNIVERSAL PARA ADULTOS MAYORES

15. El derecho a la atención prioritaria consta en la Constitución de la República, Capítulo III Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, Art. 35 "Las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". (el subrayado me pertenece)
16. Al respecto del derecho a la jubilación universal, la Constitución de la República, manifiesta en el **Art. 37** "El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. **La jubilación universal**. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.
17. Constitución de la República.- **Art. 371.-** Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. **Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención**, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.
18. Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el

ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

11
ONCE
CPJ

IV. ANALISIS DE HECHOS Y DERECHOS:

19. La Defensoría del Pueblo del Ecuador, tiene conocimiento de este caso el día 03 de marzo de 2017, cuando comparece el señor Julio Alberto Zamora Peralta, quien presenta una queja en contra del Juzgado de Coactivas de la CNEL-EP Milagro, a quienes acusa de ordenar el bloqueo de la cuenta de su ahorros en que el IESS transfiere el dinero correspondiente a la pensión por jubilación, de su señor padre el adulto mayor Segundo Juan Zamora Barreto, siendo este el único recurso que tiene para subsistir.
20. Con estos antecedentes y hechos relatados que dan inicio a la presente investigación defensorial, más el detalle de las acciones realizadas por la Coordinación General Zonal 5 de la Defensoría del Pueblo, y la revisión del marco legal referencial de la Constitución de la República, normas internacionales y cuerpos legales nacionales, que contienen mandatos para la protección de los derechos presumiblemente vulnerados en el caso que nos ocupa, se procede a realizar el siguiente análisis de hechos y derechos.

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

21. La actuación de la Defensoría del Pueblo en la presente causa se encuentra legitimada en virtud de lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, esto es, *"Su función de protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, además de lo dispuesto en el artículo 2 literal b de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el cual establece que corresponde a la presente institución defender y excitar de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales, individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garantizan"*, disposición legal a la cual se remite el artículo 13 del mismo cuerpo legal, al establecer la atribución que tiene el Defensor del Pueblo de iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere el antes citado literal b del artículo 2, extendiéndose sus facultades de investigación a las actividades de cualquier autoridad, funcionario, empleado público o personas naturales o jurídicas relacionadas con los casos que se investiguen, no con el fin de establecer indemnizaciones económicas lo cual es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, si no de determinar la posible existencia de vulneraciones a los derechos fundamentales, pudiendo exhortar de ser el caso a los responsables, a fin de que corrijan la conducta vulneradora de derechos y establezcan medidas de reparación integral a los afectados.
22. Por lo expuesto, al concluir que la Defensoría del Pueblo es plenamente competente para conocer el presente caso, se procede a realizar el análisis correspondiente sobre el fondo del mismo, determinando lo siguiente:

SOBRE LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y JUBILACION UNIVERSAL AL ADULTO MAYOR SEGUNDO JUAN ZAMORA BARRETO.

23. El señor Segundo Juan Zamora Barreto es un adulto mayor que producto de sus años de trabajo recibe una pensión por jubilación, que es depositada por el IESS en una cuenta de ahorros del banco del Pacífico. Esta cuenta es bloqueada por la entidad bancaria a solicitud del Juzgado de Coactivas de la CNEL-EP Milagro, por una deuda que se mantiene su hijo el señor Vicente Zamora Peralta, cuyo proceso a derivado en un juicio de coactiva. La Constitución de la República del Ecuador garantiza en su contenido la Jubilación Universal para los adultos mayores, además en el Art. 371 dispone que no son susceptibles de cesión, embargo, ni retención los recursos que asignan la Institución nacional de seguridad Social por concepto de jubilación. La acción del Juzgado de Coactivas de la CNEL-EP puede ser considerada como una presunta vulneración al derecho a la vida digna que tiene el adulto mayor, ya que el recurso económico de su jubilación es su único sustento que posee para cubrir sus necesidades como alimentación, servicios básicos, salud que constituyen elementos indispensables para vivir dignamente.
24. Se debe aclarar que la admisibilidad y el trámite del presente caso por parte de la Defensoría del Pueblo del Ecuador se desarrolla basándose en la presunción de vulneración del derechos del adulto mayor Segundo Juan Zamora Barreto, debido a que en el proceso de coactiva se ordenó el bloqueo de su cuenta bancaria donde recibe los recursos correspondientes a la pensión por jubilación. Mas no por el proceso para cobrar deudas que se ventila en el Juzgado de Coactivas de la CNEL-EP Milagro en contra del señor Vicente Zamora peralta, hijo del adulto mayor en mención. Ya que una vez restituido el derecho presuntamente vulnerado el Juzgado de Coactivas podrá continuar con el proceso legal de gestión de cobros de deudas públicas.
25. La Constitución de la República contiene en el Art. 11 *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición*

de parte". La solicitud directa de desbloqueo que la Defensoría del Pueblo ha considerado como medida de restitución, obedece al principio de aplicación inmediata que contiene el mandato Constitucional.

26. El desbloqueo de la cuenta de ahorro del banco del Pacífico a nombre del señor Segundo José Zamora Barreto, que realiza la entidad bancaria por solicitud del Juzgado de Coactivas de la CNEL-EP Milagro, por demostrarse que es la cuenta bancaria donde el adulto mayor recibe los recursos económicos correspondientes a su pensión por jubilación, ha permitido que se restituya los derechos que se presumían vulnerados.

V. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el análisis de derechos realizado y con la finalidad de tutelar el adecuado ejercicio y aplicación de los derechos constitucionales entre ellos el derecho a la vida digna, a la jubilación universal, y el derecho a la atención prioritaria a adultos mayores. La Coordinación General Defensorial Zonal 5 de la Defensoría del Pueblo, en uso de las facultades constitucionales y legales **RESUELVE:**

UNO.- DETERMINAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del año 2017.

DOS.- DETERMINAR que la acción tomada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador solicitando al Juzgado de Coactivas de la CNEL el desbloqueo inmediato de la cuenta bancaria donde el señor Segundo Juan Zamora Barreto recibe de parte del IESS su pensión por jubilación, que ha permitido la restitución de los derechos que se presumieron vulnerados, se dio en base al principio constitucional de la inmediatez en el cumplimiento de los derechos que constan en la Carta Magna.

TRES.- EXHORTAR a las Autoridades de la CNEL-EP Milagro, para que se disponga que en los procesos que lleven adelante los Juzgados de Coactivas en contra de ciudadanos adultos mayores o con discapacidad se consideren los mandatos constitucionales como el de la prohibición de embargar recursos económicos correspondientes a pensiones por jubilación.

CUATRO.- DISPONER al Servidor Defensorial Soc. Oswaldo Solís el seguimiento de las resoluciones contenidas en el presente documento.

CINCO.- DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas a las que se crean asistidas las partes.-

SEIS.- Notifíquese y cúmplase

Ab. Roxana J. Rezabala Mera
COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL 5 (E)
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR

Elaborado por:
Oswaldo Solís

Notificaciones:

1.- Señor

Julio Alberto Zamora Peralta

Dirección: Ciudadela San Miguel

Milagro

2.- Señor:

Ing. Luis Fernando Mosquera

Dirección: Av. 17 de Septiembre y calle Ambato

Milagro